Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licda. Ylonka Bonilla, Dr. Federico E. Villamil, Licdos. Eduardo M. Trueba y Mario A. Fernández B.
Recurrido:	Grisel Antonia Florencio.
Abogado:	Lic. José Agustín Salazar Rosario.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Edenorte Dominicana, S. A. (EDENORTE), sociedad comercial constituida y operante de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su director general señor Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, contra la sentencia civil núm. 126-13, de fecha 27 de junio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ylonka Bonilla, por sí y por el Dr. Federico E. Villamil y los Licdos. Eduardo M. Trueba y Mario A. Fernández B., abogados de la parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. (EDENORTE);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia No. 126-13, de fecha veinte y siete (sic) (27) de junio del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís"(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de septiembre de 2013, suscrito por el Dr. Federico E. Villamil y los Licdos. Eduardo M. Trueba y Mario A. Fernández B., abogados de la parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de octubre de 2013, suscrito por el Lic. José Agustín Salazar Rosario, abogado de la parte recurrida Grisel Antonia Florencio;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 2 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en responsabilidad civil incoada por la señora Grisel Antonia Florencio, contra la empresa Edenorte Dominicana, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó en fecha 7 de diciembre de 2004, la sentencia civil núm. 1445/2004, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Se ratifica el defecto en contra de la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA DEL NORTE, S. A., por falta de comparecer; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida la presente demanda en RESPONSABILIDAD CIVIL, intentada por GRISEL ANTONIA FLORENCIO, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENGERGÍA DEL NORTE, S. A., por haber sido hecha de acuerdo a la ley en cuanto a la forma; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se rechaza la presente demanda por improcedente en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** Se compensan las costas del procedimiento en virtud de lo establecido por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil"(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 1649/2005, de fecha 7 de diciembre de 2005, instrumentado por el ministerial Carlos Abreu Guzmán, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la señora Grisel Antonia Florencio, procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 126-13, de fecha 27 de junio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "***PRIMERO:*** *Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de que se trata, promovido por GRISEL ANTONIA FLORENCIO, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia civil Marcada con el No. 1445, de fecha 7 del mes de diciembre del año 2004, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte;* ***TERCERO:*** *Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) al pago de la suma de RD$1,500,000.00 (un millón quinientos mil pesos), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a la señora GRISEL ANTONIA FLORENCIO;* ***CUARTO:*** *Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., al pago de los intereses judiciales, tomando como base a un 1.5% (un uno punto cinco por ciento), de la suma condenatoria indicada, desde la fecha de la demanda hasta la ejecución de la presente sentencia;* ***QUINTO:*** *Rechaza la ejecución provisional de la sentencia, por las razones explicadas en el cuerpo motivacional de esta sentencia;* ***SEXTO:*** *Condena a la parte recurrida, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. José Agustín Salazar, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"(sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: "**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos";

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la suma envuelta no sobrepasa el monto de los 200 salarios

mínimos establecidos en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, para la admisibilidad de todo recurso de casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, esta Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 4 de septiembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

"*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)*";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 4 de septiembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,292.00 pesos mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* procedió a revocar en todas sus partes la decisión de primer grado, avocándose al conocimiento del fondo de la demanda y estableciendo una condenación en contra de Edenorte Dominicana, S. A., por la suma de un millón quinientos mil pesos con 00/100 (RD$1,500,000.00) a favor la señora Grisel Antonia Florencio, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la razón social Edenorte Dominicana, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 126-13, dictada el 27 de junio de 2013 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. José

Agustín Salazar Rosario, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.